

Artículo 4°. La adjudicación SI QUEDA amparada por la presunción de derecho establecida en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946, por cuanto se demostró que el adjudicatario viene explotando el predio desde hace más de 5 años.

Artículo 5°. La adjudicación que se hace mediante esta providencia no incluye los bienes de uso público como fuentes de agua, bosques, fauna, etc., ni las zonas de carreteras nacionales de 30, 24 y 20 metros de ancho a que se refiere el Decreto 2770 de 1953 o las normas posteriores que lo modifiquen.

Artículo 6°. El beneficiario de la presente adjudicación queda obligado a observar las disposiciones sobre conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, protección de bosques nativos, vegetación protectora y reservas forestales y no podrá destinar el predio adjudicado al cultivo de plantas de las que puedan extraerse sustancias que causen dependencia o que puedan calificarse como cultivos ilícitos, de conformidad con lo establecido por la Ley 30 de 1986 y demás normas concordantes, ni a cultivos o explotaciones que no sean aptos para la clase de tierras que se adjudica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994. El incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones o prohibiciones constituye causal de caducidad de la adjudicación o reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, conforme con lo establecido por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

Artículo 7°. El adjudicatario de una Unidad Agrícola Familiar mayor de 50 hectáreas deberá mantener como mínimo el 20% del área adjudicada en cobertura forestal, según lo establece el artículo 5° del Decreto 1449 de 1977.

Artículo 8°. El beneficiario no podrá enajenar el predio objeto de la presente adjudicación sin autorización previa del Incora, cuando con el acto o contrato de tradición del dominio se esté fraccionando dicho predio en extensiones inferiores a la Unidad Agrícola Familiar señalada para esa zona o municipio. Se exceptúan de la presente prohibición los actos o contratos que se celebren en aplicación de las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

Artículo 9°. Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, el inmueble solo podrá ser gravado con hipoteca a favor de entidades financieras como garantía de crédito de fomento agropecuario.

Artículo 10. El adjudicatario de tierras baldías que las hubiere enajenado no podrá obtener una nueva titulación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la adjudicación anterior.

Artículo 11. Contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir

de la notificación personal o desde la desfijación del edicto, según el caso y la petición de revocación directa en los términos de los artículos 72 de la Ley 160 de 1994 y 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 12. Son nulas las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan con violación de las prohibiciones o prescripciones contenidas en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994. Las acciones contencioso-administrativas de nulidad y restablecimiento del derecho, solo proceden dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Florencia, a 8 de junio de 1998.

Expediente número 28.478.

El Gerente Regional (E.),

El Secretario,

Pedro José Umaña Rojas.

Jorge Eliécer Balanta González.

Notificaciones

(22-06-2006)

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público.

La Agente del Ministerio Público,

El Secretario,

Zulema Zambrano Carrera.

Firma ilegible.

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s), quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando:

Se fijó el edicto el día 12 de junio de 2006 y se desfijó el día 22 de junio de 2006.

El(los) notificado:

El Secretario,

Braulio Aguilar Yustes.

Firma ilegible.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0321078. 23-XI-2006. Valor \$8.700.

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1132 DE 2007

(abril 2)

por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en el departamento del Valle, con motivo de conmemorarse los 121 años de haber sido creado jurídicamente como Entidad Territorial del departamento del Valle de Cauca. Por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido al desarrollo de sus valores históricos, culturales y ecológicos.

Artículo 2°. La Nación a través de los Ministerios de Cultura, Medio Ambiente y demás entidades del sector, contribuirán al fomento, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y desarrollo de los valores económicos, culturales, históricos y ecológicos que componen al municipio de Andalucía.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley, el Gobierno Nacional a través de los Ministerios respectivos y Entidades Descentralizadas impulsarán la elaboración de un “Plan Estratégico” para Andalucía el cual permita proyectar de manera integral su desarrollo.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional la incorporación en el Presupuesto General de la Nación de las apropiaciones necesarias para el diseño y realización de las siguientes obras:

a) Obtención bus para transporte escolar y actividades deportivas, recreativas y académicas;

b) Terminación y construcción de la cubierta para la gradería del Estadio Municipal (Daniel García Hernández);

c) Dotación centro de cómputo, audiovisuales y laboratorio de inglés en la Casa de la Cultura;

d) Terminación alcantarillado Corregimiento de Campoalegre;

e) Reconstrucción del Monumento Nacional Estación del Ferrocarril;

f) Construcción sede de discapacitados y pensionados;

g) Construcción del Centro Microempresarial.

Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, los cuales deberán ser previamente presentados por la Gobernación del departamento del Valle.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alfredo Ape Cuello Baute.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de abril de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Ministra de Cultura,

Elvira Cuervo de Jaramillo.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1077 DE 2007

(abril 3)

por el cual se modifica la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 para efectos de establecer su planta de personal, encontrándolo ajustado técnicamente, emitiendo, en consecuencia, concepto previo favorable;

Que para los fines de este decreto se cuenta con el concepto de favorabilidad de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprimense los siguientes cargos de la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

N° de cargos	Denominación del Empleo	Código	Grado
	ALTAS CONSEJERIAS Y CONSEJERIAS PRESIDENCIALES		
(Uno) 1	Asesor	2210	01
	AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
(Dos) 2	Asesor	2210	03
	AREA DE INFORMACION Y SISTEMAS		
(Uno) 1	Profesional Especializado	3330	11

Artículo 2°. Créanse los siguientes cargos en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

N° de cargos	Denominación del Empleo	Código	Grado
	ALTAS CONSEJERIAS Y CONSEJERIAS PRESIDENCIALES		
(Uno) 1	Asesor	2210	10
	AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
(Dos) 2	Asesor	2210	7

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y modifica lo pertinente del Decreto 4658 del 27 de diciembre de 2006 y demás normas.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Bernardo Moreno Villegas.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 1078 DE 2007

(abril 3)

por el cual se delegan unas funciones constitucionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 196 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República se trasladará entre los días 9 y 10 de abril del presente año, a la ciudad de Campeche (México), con el fin de asistir a la Cumbre de Mandatarios del Plan Puebla Panamá;

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales y con la precedencia establecida en las leyes, el Ministro del Interior y de Justicia está habilitado para ejercer las funciones constitucionales como Ministro Delegatario,

DECRETA:

Artículo 1°. Por el tiempo que dure la ausencia del Presidente de la República, en razón del viaje a que se refieren los considerandos del presente decreto, deléganse en el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi, las funciones legales y las correspondientes a las siguientes atribuciones constitucionales:

1. Artículos 129; 189, con excepción de lo previsto en los numerales 1 y 2; 303, 304 y 314.

2. Artículo 150, numeral 10, en cuanto se refiere al ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.

3. Artículos 163, 165 y 166.

4. Artículos 200 y 201.

5. Artículos 213, 214 y 215.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1075 DE 2007

(abril 3)

por el cual se reglamenta el artículo 855 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 855 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1°. *Término para efectuar la devolución a exportadores.* Para las solicitudes de devolución de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas que presenten los exportadores hasta el 31 de diciembre de 2007, el término para realizar la correspondiente devolución será de diez (10) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud en debida forma ante la respectiva administración tributaria, aunque las mismas se presenten sin garantía.

Parágrafo. El término previsto en este artículo no aplicará para responsables que teniendo la calidad de exportadores, no hayan realizado operaciones de venta al exterior, durante el último año; para exportadores que hayan sido objeto de un proceso de fiscalización que cuestione la procedencia de la devolución en más de un diez por ciento (10%) del valor total de la devolución y para exportadores que soliciten la devolución de saldos a favor por primera vez.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

DECRETO NUMERO 1076 DE 2007

(abril 3)

por el cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la actividad de calificación de riesgos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los literales a), c), g) y l) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005,

DECRETA:

Artículo 1°. Subrógase el Título Tercero de la Parte Segunda de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, el cual quedará así: